LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Identificación del documento	Resolución P/IFT/100419/181, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XI, celebrada el 10 de abril de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 31 de marzo de 2023.
	del Comile	Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/25/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de	Datos personales: Páginas 1.
	confidencialidad	Patrimonio de persona moral: Páginas 3, 7, 9, 10, 11 y 12.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
		Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval

CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Javier Barros Sierra 540, Torre Park Plaza 2, Planta Baja, Col. Santa Fe, C.P. 01210, Cludad de México.



FIRMA

NOMBRE DE PERSONA FISICA

30/Abril /201

Cludad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.- Vistos los acuerdos dictados con fechas cinco de marzo y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve en el luiclo de amparo 133/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO"), en el que determina los alcances de la ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 157/2017, por la que modificó la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 133/2016 promovido TELECOMUNICACIONES, por CV S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES") ante el JUZGADO, y CONCEDIÓ EL AMPARO a CV TELECOMUNICACIONES respecto de la porción normativa que establece un porcentale mínimo del 1% de los ingresos del concesionario o autórizado para efectos del cálculo de las multas previstas en el-artículo 298, Inclso B), fracción IV de la Ley_Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), aplicado en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016 por la que el Pleno del Instituto Federal de Jelecomunicaciones le impuso una multa a dicha empresa por la cantidad de \$3^764,721.63 (Tres millones setècientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 63/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de "LOS

LINEAMIENTOS¹" len relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS²", el "USTADO3" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO4", toda vez que respecto a su lineamiento para prestar el servicio de televisión restringida en Saitillo, Coahulla, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección - verificación el canal multiprogramado 1.2 Once Niños del Instituto Palitécnico Nacional.

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en

^{1 &}quot;LINEAMIENTOS generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce.

² "Modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil quince.

[&]quot;LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce.

⁴ "ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado el seis de mayo de dos mil catorce", publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días veintiuno de octubre de dos mil catorce y veinte de noviembre de dos mil quince.

INSTITUTO FEDERALDE

el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y ordena que se dectare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTÁNDO

PRIMERO. En su XXVI Sesión Ordinaria delebrada el velntitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pieno del Instituto, Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/443 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016 instruido en contra de "CV TELECOMUNICACIONES" misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LÓS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Saltillo, Coahulla, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección - verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a CV TELECOMUNICACIONES DEL-NORTE S.A. DE C.V., una multa MONTO correspondiente al % de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de \$3'764,721.63 (Tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 63/100 M:N.)..

(...)

SÉPTIMO. En cumpílmiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TO

los Estados Unidos Mexicanos, procede Interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción residencia en la Ciudad de México y jurisdicción de la territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Regiamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR "CV TELECOMUNICACIONES"

SEGUNDO. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo dictado un día anterior, a través del cual el JUZGADO admitió a trámite el Julcio de amparo indirecto interpuesto por CV TELECOMUNICACIONES, en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 133/2016.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el JUZGADO emitió la sentencia terminada de engrosar el veinticuatro de agosto de dos mil diecislete, en la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Omar Castillo Cobián, en su carácter de apoderado legal de CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos segundo y cuarto de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos referidos en el último considerando del presente fallo, por los motivos ahí asentados."

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR CV TELECOMUNICACIONES

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, CV TELECOMUNICACIONES interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que

Olft

antecede, el cual fue admitido por el TRIBUNAL COLEGIADO el sels de noviembre de dos mil diecislete, asignándole el número de expediente R.A. 157/2017.

QUINTO. Mediante oficio presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno y el Titular de la Unidad de Cumplimiento, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió a trámite mediante auto de diez de noviembre de dicho año.

SEXTO. Por ejecutoria dictada el velntiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL COLEGIADO, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Queda firme el sobreselmiento decretado por la juzgadora, respecto de los áctos a que se refiere el numeral 28 de esta ejecútoria."

SEGUNDO. Se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Julio de dos mil catorce.

TERCERO. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 133/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.".

SÉPTIMO. Mediante ejecutoria de seis de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la matèria de la competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SECUNDO. La justicia de la Unión no Ampara ni protege a CV
TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONS Radiodifusión reclamada.

TERCERO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva únicamente en cuanto reflere al tema de constitucionalidad del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reclamada. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando último de este fallo.".

OCTAVO. Una vez recibidos los autos del R.A. 157/2017, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el TRIBUNAL COLEGIADO emitió la ejecutoria correspondiente a través de la cual concluyó lo siguiente:

"PRIMERO. En la competencia reservada a este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por la Segundo (sic) de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Cludad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 133/2016.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 298, apartado B), inciso IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de su acto de aplicación consistente en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO FEDERAL DE

Lo anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente;

"(...)

No obstante lo anterior, también ha sido determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 298, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es contrario al artículo 22 constitucional, a saber, porque sanciona con el mismo porcentaje MONTO % de los ingresos acumulables del infractor), tanto las conductas que eventualmente producen efectos pocos dañinos, como aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, situación que resulta excesiva, en virtud de que no permite que la autoridad analice la cenducta particular atribuida y los efectos que produzca, a fin de determinar la afectación causada e imponer una sanción en un porcentaje ménor al uno por ciento del ingreso acumulable del infractor.

En efecto, ha sido criterio del Máximo Tribunal de la Nación, que la porción en estudio generaliza las conductas en un rango mínimo determinado, que no necesariamente atlende a la gravedad de la infracción, impidiendo que la autoridad valore si la conducta reprochada y los efectos producidos ameritan una sanción menor al porcentaje mínimo que el legislador estableció para ello.

En esas condiciones, conviene tener presente que en la resolución reclamada de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, se Impuso una multa a la parte quejosa, por la cantidad de \$3.764,721.63 (tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 63/100) por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos.6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones", de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del apartado B, del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ahora blen, tomando en consideración que el precepto en estudio encuadra en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de ún complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede principalmente don las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos habilitantes (concesión o autorización), es indudable que se debe adoptar el criterio de la Superioridad en el sentido de que se trata de una norma inconstitucional, al impedir que la autoridad gradúe la sanción con base en un porcentaje menor al establecido como el estándar mínimo, toda vez que al poder encuadrar la hipótesis normativa una gama de conductas por tratarse de un tipo administrativo en blanco, resulta indudable que el legislador debió prever un estándar menor, para que la autoridad estuviera en aptitud de graduar la sanción de manera proporcional.



Por los razonamientos expuestos, es indudable que en el presente asunto es aplicable, de manera orientadora, la jurisprudencia 2ª,/J.167/2017 (10º), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 539, Libro 49 diciembre de 2017, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

Por tal motivo, precisa destacar que en las ejecutorias que dieron origen al criterio jurisprudencial de mérito, la referida Segunda Sala acotó los efectos de la protección federal concedida.

Así de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 1121/2016, se advierte que el amparo se otorgó de la siguiente manera:

"(...)

135. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción. IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.

136. Lo anterior obedece a que el once de Junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que "...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...", de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un blen del dóminio público la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, y emita otra en la que si estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del númeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, aplique el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo

INSTITUTO FEDERAL DE

resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "TELECOMUNICACIONES RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO-B), FRACCIÓN IV, DE LA LEM FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Habida cuenta de que, como lo indicó el Máximo Tribunal, la remisión por integración del porcentaje MONTO precisado del montegración del porcentaje precisado del montegración de la potestad legislativa, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender la voluntad expresa del creador de la norma; pues fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce al porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional".

NOVENO. Mediante el acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil diecinueve y notificado a este instituto el día siguiente, el JUZGADO informó lo siguiente:

(·(..)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito censidera procedente requerir al Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite antes este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

Haber dejado insubsistente la resolución reclamada de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC-DG-SAN-V-0029/2016, y emita etra en la que si estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje MONTO de sanción procedente, aplique el porcentaje MONTO previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el del ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EL ARTÍCULO 298, INCISO-B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Habida cuenta de que, como lo Indicó el Máximo Tribunal, la remisión por Integración del porcentaje MONTO precisado del mono monte el mont

En este punto, conviene señalar por una parte, que de conformidad con la fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Comisionado Presidente del órgano constitucional autónomo de referencia, tiene entre sus facultades, la de dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas utilidades adscritas al mismo y por otra, que en términos del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el coordinador Ejecutivo del referido Instituto, será el encargado de auxiliarlo en el ejercicio de dichas atribuciones.

Por tal motivo, se considera pertinente requerir al Presidente y al Coordinador Ejecutivo, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de superior jerárquico y de auxiliar del mismo, para que dentro del plazo de tres días acrediten que en el ámbito de sus funciones dictaron las medidas necesarias e hicieron uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones necesarias y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudieron formular e imponer para que la autoridad precisada con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector, en la inteligencia de que los superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad, en casos de ser omisos al requerimiento que se les formula, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, además del diverso numeral 194 de la ley de la materia.

(...)"

DÉCIMO. Estando dentro del término concedido al efecto, este instituto solicitó prórroga para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, misma que fue concedida por el Juez de la causa por el término de diez días mediante proveído de veinticinco de marzo del año en curso.

Con base en lo anterior, y en atención a la interpretación y requerimiento del **JUZGADO** al Pleno del Instituto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada

INSTITUTO EEDERAL DE

por el TRIBUNAL COLEGIADO detallada en el cuerpo del presente accierdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLEVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/230816/443, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE SE ATIENDA LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO Y JUEZ DE LA CAUSA AL RESOLVER LA INSTANCIA DE AMPARO.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal, de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de la expuesta, con fundamenta en la dispuesta por el artícula 197 de la Ley de Amparo y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones resolvió imponer a CV TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., una multa MONTO correspondiente al % de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de \$3'764,721.63 (Tres millones setecientos sesenta y cuatro mil seteclentos veintiún pesos 63/100 M.N.), por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", OI "LISTADO" Y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Saltillo, Coahulla, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección - verificación el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se nace del conocimiento de CV TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Institutó), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se emitirá por este órgano colegiado la resolución que en derecho corresponda en la que, una vez relteradas todas las consideraciones de la resolución que por el presente se declara insubsistente, se analice la determinación del monto de la sanción correspondiente, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1121/2016, así como la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 157/2017 en los términos requeridos por el JUZGADO, esto es que se imponga la sanción atendiendo al monto MONTO del % de los ingresos del infractor, previsto en el artículo 298 inciso A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a CV TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción ill del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al JUZGADO en los autos del juicio de amparo 133/2016, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con funda en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Javier Juárez Mojica Comisionado _Arturo Robles Rovalo Comisiónado

Sóstenes/Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robies Rovalo, Sóstenes Díaz Gonzólez y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrados vigésimo, fracciones I y lli; y vigésimó primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/181.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Tela previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los afficulos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto rázonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto pórrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,
CERTIFICA
Que la presente copia fotostática, constante de trece fojas útiles, es una reproducción fiel del original del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales de Instituciones Públicas Federales 11.2 Once Niños, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila", aprobada en la XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/100419/181, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria, llevada a cabo el diez de abril de dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada.
Ciudad de México, a veintinueve de abril del año dos mil diecinueve

